



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

07-05-2021  
CUR: 28144  
11.11 am

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 112-04-2021-MPT

Talara, 29 de abril de 2021

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

#### VISTO:

El Informe N° 50-04-2021-GM-MPT de fecha 28 de abril de 2021, emitido por la Gerencia Municipal sobre nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 76-04-2021- MPT de fecha 22 de abril de 2021; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 76-04-2021-GM-MPT de fecha 22 de abril de 2021, como consecuencia del Informe de Precalificación N° 22-04-2021-STPAD-MPT, emitido por el Secretario Técnico Suplente designado con Resolución de Gerencia Municipal N° 163-11-2020-GM-MPT se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al Abog. Carlos Andrés Moran More, quien realizaba funciones como jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Talara, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con Informe N° 123-04-2021-STPAD-MPT de fecha 28 de abril de 2021, emitido por el Abog. Pedro Coronado Sáenz en su condición de Secretario Técnico Suplente de las autoridades del Procedimientos Administrativo Disciplinario, pone en conocimiento que se ha verificado un error involuntario, toda vez que el investigado es el señor Abog. Carlos Andrés Moran More, en aquel momento de la presunta falta administrativa se encontraba como encargado de la Jefatura de Recursos Humanos y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica por error se consignó como jefe inmediato superior al Gerente Municipal, debiendo ser el jefe inmediato superior el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas., correspondiendo que el superior jerárquico emita resolución declarando la nulidad de oficio al contravenir lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 13.2 de la Directiva N° 2015-SERVIR/GPGSC; así como el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **enmarcándose en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444**; en consecuencia el Despacho de Alcaldía emita la resolución y se disponga remitir a la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe de Precalificación N° 22-04-2021-STPAD, por ser órgano competente para emitir la resolución correspondiente, por ser el órgano superior de la Unidad de Recursos Humanos, debiendo continuarse con su trámite.

Que, mediante Informe N° 50-04-2021-GM-MPT de fecha 28 de abril de 2021, la Gerencia Municipal remite los actuados al despacho de Alcaldía con la finalidad que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 76-04-2021-MPT de fecha 22 de abril de 2021.

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título V de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE12, efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que, de acuerdo con el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación). Nuestro ordenamiento establece que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con relación al requisito de procedimiento regular, Juan Carlos MORÓN URBINA ha precisado que "(...) la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo. El citado jurista continúa señalando que "(...) El procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta de procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento, salvo que la norma le habilite a dictarse de este modo. (...) La inclusión del procedimiento mismo como requisito de validez del acto implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución". En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado.

Que, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) analiza los principios del debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad en la STC 90-2004-AA, señalando que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...).

Que, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil prescribe: "Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario (...) 93.5. **En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda**".

Que, el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prescribe: "En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior,





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependen de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

Que, el Tribunal del Servicio Civil refiere que los pronunciamientos de nulidad de oficio del acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario tiene que ser declarada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo viciado, de conformidad con lo establecido en el numeral 212.1.4 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el expediente analizado contiene las actuaciones relativas a la investigación del Abog. Carlos Andrés Moran More en su condición de Jefe encargado de la Unidad de Recursos Humanos al haber emitido el Informe N° 16-01-2020/URH-MPT de fecha 14 de enero de 2020, evaluando favorablemente al CPC. Marcelo Ramos Pacherez para el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, habiéndose emitido la Resolución de Alcaldía N° 23-01-2020-MPT suscrita por el Alcalde encargado Jhonny Tinedo Marchan que resuelve designar al CPC Marcelo Ramos Pacherez Pérez, en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a partir del 14 de enero de 2020.

Que, el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil prescribe "**Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario (...)** 93.5. **En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Consejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar"**.

Que, el Tribunal del Servicio Civil refiere que los pronunciamientos de nulidad de oficio del acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario es un acto administrativo de trámite tiene que ser declarada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo viciado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que genera la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Solo si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). En consecuencia, corresponde a la Alcaldía en su condición de órgano superior jerárquico de la Gerencia Municipal disponer la nulidad del acto administrativo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 76-04-2021-GM-MPT, a través de la cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario, al Abog. Carlos Andrés Moran More, se ha acreditado que existen vicios que infringen las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento administrativo disciplinario, las cuales se constituyen en una infracción legal que afecta el debido el debido procedimiento y las normas procedimentales, lo que implica la concurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**.

Que, en tal sentido la Resolución de Gerencia Municipal N° 76-04-2021-GM-MPT, con la que se instauró procedimiento disciplinario, debe ser declarada nula por contravenir el debido procedimiento, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, la





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Secretaría Técnica en apoyo de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario, debe emitir el informe de precalificación subsanando los vicios incurridos.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 76-04-2021-GM-MPT de fecha 22 de abril de 2021, que dispuso el inicio del procedimiento sancionador contra el Abog. Carlos Andrés Moran More, quien realizaba funciones como jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Talara, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Gerencia Municipal remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda conforme a sus funciones.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos y Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA**

  
**ABG. JUAN F. LA TORRACA CAPUÑAY**  
Secretario General

  
**ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE**  
Alcalde Provincial

Copias:  
INTERESADO/ULO/OAF/GM/UTIC/OAJ/SEC.TEC.PAD  
Archivo